

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01487-00 (Pago Directo)

Como quiera que de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no fueron subsanados en su totalidad, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho **RECHAZA** la solicitud de **ENTREGA Y APREHENSIÓN DE VEHÍCULO** presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JOHAN SEBASTIAN PERÉZ SUÁREZ**.

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio se solicitó *“Adjunte la comunicación remitida a la dirección electrónica al deudor, donde se le exhorte exclusivamente al garante a entregar de forma voluntaria el bien garantizado, es decir, el automotor de placa JMX928. La que no se puede suplirse con la comunicación allegada con el libelo, como quiera que en esta se requiere para que pague el saldo adeudado y/o procediera a vender el automotor. (...)”*, situación está que no se puede suplir con la comunicación remitida el 07 de diciembre del año anterior, pues en esta se le requirió principalmente para que *“(...) proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída, (...)”*.

Lo que resulta contrario a la normatividad que regula el tema, ya que, *“(...) el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)”*, precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, no es excluyente, y no reviste de una interpretación diferente. Por tanto, no hay lugar a hacer otro requerimiento que no sea exclusivamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4d482e883798749ca1d87566b4ac7a8deaa7ab4e595ad42a190b5fc184d95**

Documento generado en 12/05/2023 11:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>